**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE SUBVENCIONES PARA LOS NIVELES MEDIOS DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA.**

Santiago, 17 de enero de 2019

# M E N S A J E N° 376-366/

Honorable Cámara de Diputados:

|  |
| --- |
| **A S.E. LA**  **PRESIDENTA**  **DE LA H.**  **CÁMARA DE**  **DIPUTADOS.** |

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que establece un sistema de subvenciones para los niveles medios de la educación parvularia.

# ANTECEDENTES

La educación constituye la base para el desarrollo del individuo y de la sociedad, siendo una pieza clave en la construcción de un país libre, justo y de oportunidades.

La importancia de la educación en los primeros años de vida es crucial para el desarrollo de las personas, tanto en el desarrollo de sus habilidades socioemocionales y cognitivas, como en la adquisición de destrezas y aprendizajes futuros (Burchinal, 2016; Cappella, Aber and Kim, 2016; Melhuish et al., 2015; Yoshikawa and Kabay, 2015).

Atendiendo a que la educación parvularia es esencial para el éxito del proceso educativo y, en consecuencia, constituye una de las bases de una sociedad próspera, en el año 2013, en nuestro primer mandato, impulsamos y aprobamos una reforma constitucional, ley N° 20.710, que introdujo la obligación por parte del Estado de financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, que se implementará gradualmente.

Con el propósito de continuar priorizando la educación parvularia, nuestro Programa de Gobierno 2018-2022 contempló una serie de medidas que hemos comenzado a implementar.

Asumimos nuestro Gobierno con el firme compromiso de avanzar para que la calidad educativa sea una realidad de las familias chilenas. Así, en el año 2018, se implementaron una serie de programas en diversas líneas para impactar en la calidad de la educación parvularia, destacando la primera convocatoria del Fondo de Innovación Pedagógica para la Educación Parvularia con el fin de promover, identificar y apoyar las ideas más innovadoras en materia pedagógica. Asimismo, dimos un gran paso al incorporar este nivel en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad. A través de capacitaciones, a lo largo de todo el país se sociabilizaron las nuevas bases curriculares y se inició el desarrollo de los nuevos planes y programas para pre-kínder y kínder, el marco para la buena enseñanza y los estándares indicativos de evaluación y desempeño. Hoy estamos centrados en avanzar en el desarrollo de los instrumentos que permitan que tanto la Agencia de la Calidad de la Educación como la Superintendencia de Educación se involucren plenamente en el desafío de asegurar la calidad de este nivel.

En este mismo contexto, nuestro programa contempla la creación de una subvención regular y preferencial que permita a todas las familias elegir un jardín infantil de calidad para sus hijos, a partir de los dos años de edad, compromiso que se materializa con la presentación de este proyecto.

Con esta iniciativa buscamos avanzar en la construcción de un Chile más justo, solidario y con más y mejores oportunidades para todos, fortaleciendo las políticas públicas de este gobierno que buscan poner a los niños primeros en la fila.

# FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

## Déficits en cobertura y calidad

Nuestro país está en deuda con la educación parvularia. De acuerdo con los datos de la OCDE (Education at a Glance, 2018), la cobertura para el tramo etario correspondiente a los niveles medios es considerablemente menor al promedio de cobertura de los países que agrupa esta organización (45% y 61% respectivamente para el año 2016). Además, de acuerdo a la encuesta CASEN 2017, existen importantes diferencias en este indicador por nivel de ingreso, alcanzando una diferencia de aproximadamente 30 puntos porcentuales entre el decil de ingreso más alto y el más bajo. Estas cifras muestran un desafío pendiente en nuestra educación parvularia y la necesidad de focalizar esfuerzos para incrementar la cobertura y alcanzar estándares de calidad que hagan posible que nuestros niños acorten las brechas y mejoren sus niveles de desarrollo.

Por otra parte, la evidencia muestra que entre los dos y los cuatro años de edad el impacto de asistir a establecimientos de educación parvularia de calidad es extraordinariamente positivo, especialmente en los menores que provienen de familias de mayor vulnerabilidad. La calidad de la educación en las primeras etapas impacta decisivamente en el desarrollo posterior del niño, influyendo en diversos aspectos como salud, participación laboral e integración social (Sammons et al., 2008; Sylva et al., 2004; McCain M, Mustard F. & McCain K., 2011).

## Insuficiencia de recursos y desigualdad en su distribución

Según datos de la OCDE (Education at a Glance, 2018), en Chile el gasto por niño en educación parvularia es más bajo que el promedio en los países que agrupa esta organización.

Asimismo, la distribución de estos recursos en nuestro país no es equitativa pues el gasto por niño varía según el tipo de establecimiento al que asiste. En efecto, un 68,4% de la matrícula de nivel medio financiada con recursos públicos se distribuye de la siguiente manera: los jardines infantiles administrados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) (17,4%), los jardines administrados por la Fundación Integra (23,1%) y los jardines financiados por la JUNJI Vía Transferencia de Fondos, pero que son administrados por un tercero (27,9%). El 31,6% de la matrícula pública restante de este nivel, corresponde a escuelas especiales (27,3%) y programas alternativos (4,3%).

Si bien las características socioeconómicas de los niños atendidos por estas instituciones son similares, el aporte que realiza el Estado a cada uno de ellos es muy disímil, siendo por lejos los más perjudicados los jardines financiados Vía Transferencia de Fondos por la JUNJI. Así, de acuerdo a estimaciones realizadas por la Subsecretaría de Educación Parvularia, en el año 2017 el gasto público mensual por párvulo en nivel medio en dichos establecimientos alcanzó los $126.683, versus $278.778 que recibieron los establecimientos de administración directa de la JUNJI. En el caso de Integra, dicho monto fue de $218.013.

Por lo anterior, este proyecto de ley propone un sistema de financiamiento más equitativo para permitir brindar una educación parvularia de calidad a todos los niños, con independencia del establecimiento al que concurren.

# OBJETIVOS DEL PROYECTO

El objetivo de este proyecto es crear un sistema de subvenciones para financiar la educación de los párvulos de niveles medios que asistan a los establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento oficial del Estado y cumplan los demás requisitos que indica.

# CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley establece un sistema de subvenciones para financiar la educación de los párvulos que asistan a niveles medios de la educación parvularia.

El sistema de subvenciones que se crea está compuesto por una subvención base, que puede ser incrementada de acuerdo a un factor de ruralidad, una subvención especial por vulnerabilidad para párvulos prioritarios y preferentes, y una subvención de apoyo para párvulos con necesidades educativas especiales.

La subvención base es de carácter universal y su valor unitario mensual dependerá de la extensión de la jornada, la que podrá ser parcial o completa. La jornada parcial será de cinco horas diarias ininterrumpidas y tendrá un valor de 5,337 U.S.E. y la jornada completa de once horas diarias y su valor será 8,539 U.S.E. En la jornada completa, ocho horas deberán destinarse al servicio educativo y tres al cuidado de los párvulos. La subvención especial por vulnerabilidad corresponderá a párvulos prioritarios o preferentes según lo que determinen los criterios que establece la ley. La subvención por vulnerabilidad será de 0,834 U.S.E. para los párvulos prioritarios y de 0,417 U.S.E. para los preferentes en jornada completa y en jornada parcial de 0,521 U.S.E. para los párvulos prioritarios y de 0,261 U.S.E. para los párvulos preferentes. La subvención de apoyo a las necesidades especiales beneficiará a párvulos de niveles medios diagnosticados con discapacidad o déficit en su desarrollo psicomotor, y su valor será de 2,428 U.S.E. Estas subvenciones se pagarán de acuerdo a la asistencia promedio tal como lo establece el decreto con fuerza de ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, para la subvención escolar.

Para poder optar a las subvenciones que contempla este proyecto los establecimientos educacionales deben cumplir una serie de requisitos entre los cuales están: contar con reconocimiento oficial del Estado; que la entidad sostenedora esté organizada como persona jurídica sin fines de lucro; destinar el financiamiento que obtenga por estas subvenciones a fines educativos; no establecer cobros ni aportes económicos obligatorios; tener al menos un 15% de párvulos prioritarios; utilizar los sistemas de admisión que establece y no estar administrados directamente por la Junta Nacional de Jardines Infantiles ni por la Fundación Integra.

En los artículos transitorios se establece que los beneficios que crea esta ley comenzarán a entregarse gradualmente a partir del inicio del año escolar siguiente al de la fecha de su publicación. Con todo, esta gradualidad durará cinco años, para posteriormente aplicar en régimen

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**“ESTABLECE UN SISTEMA DE SUBVENCIONES PARA LOS NIVELES MEDIOS DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA**

**Título I**

**NORMAS GENERALES**

**Artículo 1°.** La presente ley establece un sistema de subvenciones para financiar la educación de los párvulos que asistan al nivel medio de la educación parvularia impartido por establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.

**Artículo 2°.** Podrán impetrar las subvenciones que se establecen en la presente ley, los establecimientos educacionales que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Contar con el reconocimiento oficial del Estado de acuerdo al artículo 46 del decreto con fuerza de ley Nº2, de 2009, del Ministerio de Educación.
2. Que no impetren la subvención establecida en el decreto con fuerza de ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación por sus párvulos que asisten a los niveles medios; ni mantengan, para estos niveles, los convenios de transferencias de fondos regulados en el Decreto Supremo Nº67 de 2010 del Ministerio de Educación; ni reciban transferencias que se realicen en virtud de convenios de administración delegada suscritos con la Fundación Integra.
3. Destinar de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan por concepto de esta ley a fines educativos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. Para estos efectos, en los casos en que el sostenedor arriende el local en que funciona el establecimiento educacional, el pago de los cánones respectivos se considerará una operación que cumple con dichos fines.

Los recursos de las subvenciones que en virtud de esta ley perciba el sostenedor en su calidad de tal, podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales subvencionados de su dependencia que impartan niveles medios, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

1. Que la entidad sostenedora esté organizada como persona jurídica sin fines de lucro.
2. Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los párvulos en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo, no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales deportivas, o de cualquier naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donación.

Asimismo, la exigencia de materiales que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación, no podrá condicionar el ingreso o permanencia de un párvulo por lo que, en caso que el padre, madre o apoderado, no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.

Las donaciones que se hagan a estos establecimientos educacionales se regirán por el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación.

1. Que al menos un 15% de los párvulos de los niveles medios del establecimiento sean prioritarios conforme al artículo 7° de esta ley, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.
2. Cumplir con alguna de las jornadas establecidas en el artículo 4°.
3. Utilizar los procesos de admisión a que se refiere el artículo 5°.
4. No estar administrados directamente por la Junta Nacional de Jardines Infantiles o por la Fundación Integra.
5. Encontrarse al día en los pagos de remuneraciones y cotizaciones previsionales respecto de su personal.

**Artículo 3°.** Las solicitudes de los sostenedores de establecimientos educacionales para obtener el beneficio de las subvenciones que establece la presente ley, serán resueltas por el Ministerio de Educación en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de su ingreso, para comenzar a percibirse al inicio del año escolar siguiente.

Transcurrido el plazo mencionado en el inciso anterior sin que el Ministerio de Educación se pronuncie, y siempre que el establecimiento educacional respectivo reúna los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, se entenderá que se concede el derecho a percibir las subvenciones de esta ley a contar del inicio del año escolar siguiente.

Al momento de presentar la solicitud en la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, el sostenedor deberá manifestar el tipo de jornada que impartirá según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Un reglamento del Ministerio de Educación establecerá el procedimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 4°.** Los establecimientos educacionales que impetren la subvención del artículo 6° de esta ley deberán impartir el servicio educativo optando por una de las siguientes jornadas:

1. Una jornada parcial de 5 horas diarias ininterrumpidas; o
2. Una jornada completa de 11 horas diarias ininterrumpidas de las cuales 8 horas se deberán destinar al servicio educativo y 3 al cuidado de los párvulos.

Un reglamento del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará las condiciones mínimas que deben cumplir los establecimientos durante las horas destinadas al cuidado de párvulos y los casos en que los padres y apoderados puedan renunciar a estas horas.

**Artículo 5°.** Los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que además de los niveles de educación parvularia impartan niveles de educación básica, deberán realizar sus procesos de admisión conforme a lo establecido en los artículos 7º bis y siguientes de dicho cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos establecimientos no contemplados en el inciso anterior, que sólo impartan niveles de educación parvularia deberán realizar procesos de admisión que garanticen la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, y que velen por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de escoger el establecimiento educacional para sus hijos. Dichos procesos en ningún caso podrán considerar el rendimiento potencial del postulante ni podrán exigir la presentación de antecedentes socioeconómicos de su familia, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres, madres o apoderados.

## Título II

**DEL SISTEMA DE SUBVENCIONES**

**Artículo 6°.**Créase una subvención base para los niveles medios de educación parvularia impartidos por los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2° y siguientes de esta ley.

El valor unitario mensual por párvulo de esta subvención para las jornadas establecidas en las letras a) y b) del artículo 4° ascenderá a 5,337 Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.) para la jornada parcial y a 8,539 U.S.E. para la jornada completa.

**Artículo 7°.** Créase una subvención especial por vulnerabilidad, complementaria a la subvención base que se impetrará respecto de los párvulos que estén cursando niveles medios de educación parvularia y sean considerados como prioritarios o preferentes de acuerdo a los incisos siguientes.

La calidad de párvulo prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Aquellos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario;
2. Aquellos cuya familia no esté comprendida en la letra precedente, cuando sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente definido en el artículo 5° de la ley N° 20.379;
3. Aquellos cuya familia no esté comprendida en las letras anteriores y que no cuente con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

Las familias de los párvulos identificados como prioritarios según los criterios señalados en la letra c), deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente, en el plazo de un año contado desde la determinación de su calidad de párvulo prioritario. Transcurrido dicho plazo, el párvulo cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de prioritario a partir del año escolar siguiente.

Se entenderá por párvulos preferentes a aquellos que no tengan calidad de prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional, según el instrumento antes señalado. La calidad de párvulo preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine.

La pérdida de los requisitos para ser identificado como párvulo prioritario o preferente hará cesar el derecho a la subvención que contempla este artículo, de acuerdo a la forma que determine el reglamento.

La determinación de la calidad de beneficiario de la subvención especial por vulnerabilidad de nivel medio, así como la pérdida de ésta, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.

La subvención especial por vulnerabilidad para nivel medio tendrá el siguiente valor unitario mensual por beneficiario, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Valor unitario mensual jornada completa (U.S.E.) | Valor unitario mensual jornada parcial  (U.S.E.) |
| Párvulos Prioritarios | 0,834 | 0,521 |
| Párvulos Preferentes | 0,417 | 0,261 |

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro de Hacienda, fijará el procedimiento para la determinación de los párvulos a los que se refiere este artículo.

**Artículo 8°.** Créase una subvención especial, complementaria a la subvención base establecida en el artículo 6º, de Apoyo a las Necesidades Especiales en Educación Parvularia para niños con necesidades educativas especiales, según se dispone en el inciso siguiente, cuyo monto mensual por párvulo ascenderá a 2,428 U.S.E.

Los beneficiarios de esta subvención serán aquellos párvulos de niveles medios que, de acuerdo a los instrumentos del programa de Apoyo al Desarrollo Biopsicosocial del subsistema Chile Crece Contigo establecido por la ley N° 20.379 y su reglamento, se encuentren diagnosticados con discapacidad o déficit en su desarrollo psicomotor.

Para efectos de impetrar esta subvención, los sostenedores deberán presentar una solicitud para participar del Programa de Apoyo a las Necesidades Especiales en Educación Parvularia. Las características de esta subvención, usos posibles y el procedimiento de otorgamiento, se determinarán en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda.

**Artículo 9º.** El valor unitario por párvulo fijado de acuerdo con el artículo 6° se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento.

**Artículo 10.** El valor unitario por párvulo de nivel medio en establecimientos rurales, que cumplan con los requisitos señalados en este artículo, será el contemplado en el artículo 6° de la presente ley, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a la asistencia media promedio determinada según lo establecido en el artículo 9° de esta ley, conforme a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| Cantidad de párvulos | Factor |
| Entre 1 y 10 párvulos | 1,20 |
| Entre 11 y 20 párvulos | 1,15 |
| Entre 21 y 30 párvulos | 1,10 |
| Entre 31 y 40 párvulos | 1,05 |

Para estos efectos, se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, dando origen al pago de subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.

El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos establecidos en el artículo 6° no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 9º de esta ley.

## Título III

**DEL MECANISMO PARA EL PAGO DE LAS SUBVENCIONES Y SU FISCALIZACIÓN**

**Artículo 11.** El monto mensual de las subvenciones contempladas en los artículos 6°, 7° y 8° de esta ley se determinará de acuerdo a lo que establecen los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

**Artículo 12.** Los establecimientos educacionales beneficiados con las subvenciones de esta ley deberán informar anualmente al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, los párvulos matriculados por jornada, el personal del establecimiento y los demás antecedentes que fije el reglamento.

Asimismo, deberán informar mensualmente al Ministerio de Educación la asistencia diaria de cada uno de sus párvulos, así como las variaciones de la matrícula de acuerdo al sistema que éste ponga a disposición para tales efectos.

**Artículo 13.** Las subvenciones no estarán afectas a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Artículo 14.** En caso de que se produzca un atraso en el integro de imposiciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos beneficiados con alguna de las subvenciones contempladas en esta ley, el Ministerio de Educación deberá retener de los recursos que les corresponda percibir un monto equivalente a las cotizaciones que éstos deban pagar. Dicho monto será devuelto al sostenedor cuando éste demuestre haber pagado las cotizaciones correspondientes.

**Artículo 15.** Los establecimientos de educación parvularia que perciban alguna de las subvenciones que establece esta ley se regirán por la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. Para efectos de determinar la gravedad de las infracciones a esta ley, también se aplicará el artículo 50 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en lo que resulte pertinente.

**Disposiciones Finales**

**Artículo 16.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por Unidad de Subvención Escolar (U.S.E.) la definida en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

**Artículo 17.** Agrégase el siguiente inciso final al artículo 7º septies del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación:

“Con todo, los establecimientos que reciban alguna de las subvenciones establecidas para el financiamiento de niveles medios de educación parvularia deberán aplicar el sistema de admisión desde el nivel medio inferior que impartan.”.

**Artículo 18.** El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.

**Artículos Transitorios**

**Artículo primero.** El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual, en un plazo de cinco años contados desde su publicación conforme al siguiente régimen transitorio:

1. A partir de la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación abrirá, anualmente, un proceso de postulación al que podrán concurrir todos los establecimientos que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en esta ley. Dicho periodo se extenderá hasta el último día hábil del mes de junio del año respectivo.

Mediante resolución exenta, el Ministerio determinará, anualmente, con sujeción a los recursos disponibles en la Ley de Presupuestos respectiva, los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la postulación. Dicha resolución deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.

1. El Ministerio de Educación dictará un reglamento, suscrito por el Ministro de Hacienda, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente, el que establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, las que al menos deberán considerar el criterio de porcentaje de párvulos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley.
2. Los sostenedores que, habiendo postulado oportunamente y en la forma legal, no resulten beneficiados, podrán participar en el proceso siguiente sin necesidad de postular nuevamente, si así expresamente lo informaren al Ministerio de Educación;
3. El valor de la subvención base corresponderá a 4,697 U.S.E. para jornada parcial y 7,515 U.S.E. para jornada completa, para los beneficiarios comprendidos en las dos primeras resoluciones que se dicten de acuerdo a la letra a) del presente artículo. A partir de la dictación de la tercera resolución, los beneficiarios tendrán derecho a impetrar los valores establecidos en el artículo 6° de esta ley; y
4. Con todo, el artículo 3° de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al último proceso de postulación de acuerdo al régimen transitorio a que refiere este artículo.

**Artículo segundo.** Las remuneraciones del personal que se desempeñe en los niveles medios de establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos no podrán disminuirse como consecuencia de la adopción del sistema de financiamiento que establece esta ley.

A partir de la fecha en que los sostenedores impetren las subvenciones de esta ley, el personal beneficiario de la asignación contemplada en el artículo 3° de la ley N° 20.905, que se desempeñe en los niveles medios, dejará de percibirla, debiendo el sostenedor financiar un monto equivalente a dicha asignación con cargo a la subvención. Para estos efectos, el sostenedor deberá informar al Ministerio de Educación el personal que se desempeñe en los niveles medios, beneficiario de la asignación del artículo 3° de la ley N° 20.905, el año escolar anterior al cambio de sistema de financiamiento de acuerdo a lo que establezca un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda.

La adopción del sistema de financiamiento que establece esta ley, no podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal que se desempeña en los niveles medios de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos.

Dios guarde a V.E.

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**

Ministro de Hacienda

**MARCELA CUBILLOS SIGALL**

Ministra de Educación

